



Xochimilco, Ciudad de México a 01 de julio de 2019

OFICIO No. XOCH13-UTR-4317-2019

EXPEDIENTE: RR.IP. 1251/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

PRESENTE

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial ut.axochimilco@gmail.com, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al requerimiento con número de Oficio **MX.09.INFODF.6ST.2.4.2094.2019**, de fecha 24 de junio de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 27 de junio de 2018 a las 9:00 am con el que se remite copia simple de la Resolución del Recurso de Revisión, con número de expediente: **RR.IP. 1251/2019**, interpuesto por

y conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se asume la omisión de respuesta de este sujeto obligado, en este sentido, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando de la presente resolución:

En atención a la solicitud de información, que a la letra dice:

... "Hola titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solicito saber el nombre de su superior jerárquico y que me proporcione copia simple de los primeros 50 oficios que firmo como titular de esa área..." (sic).

En atención al primer cuestionamiento, le informo que el superior Jerárquico de la Titula de la Unidad de Transparencia es el C. Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz.

En atención al segundo cuestionamiento, se remite la siguiente información:

1. Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia, de fecha 22 de abril de 2019, en el que se declara por unanimidad, la aprobación de la versión pública relacionada al RR.IP. 1251/2019, con número de solicitud de información pública con número de folio 0432000002419.
2. Prueba de Daño.
3. Relación de primeros 50 oficios que firmo la Titular de la Unidad de Transparencia, en versión pública, según corresponda, foliados del 1 al 50.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Se anexa soporte documental:

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLOR VAZQUEZ BALLEZA**

C.C.P. José Carlos Acosta Ruíz- Alcalde de Xochimilco jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
C.C.P. Laura Martínez Huerta- Secretaria Particular luerta@xochimilco.cdmx.gob.mx





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1251/2019

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el quince de octubre del dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la

letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.-Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **dieciséis al veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **quince de octubre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de ORDENAR que emita respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...
Emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
...”

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio XOCH13-UTR-4317-2019, notificado **el primero de julio del presente año**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, que en la parte que nos interesa dispone:

En atención al requerimiento con número de Oficio **MX.09.INFO.DF.6ST.2.4.2094.2019**, de fecha 24 de junio de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 27 de junio de 2018 a las 9:00 am con el que se remite copia simple de la Resolución del Recurso de Revisión, con número de expediente: **RR.IP. 1251/2019**, interpuesto por
y conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se asume la omisión de respuesta de este sujeto obligado, en **este sentido**, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando de la presente resolución:

En atención a la solicitud de información, que a la letra dice:

...“*Hola titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, solicito saber el nombre de su superior jerárquico y que me proporcione copia simple de los primeros 50 oficios que firmo como titular de esa área...*” (sic).

En atención al primer cuestionamiento, le informo que el superior Jerárquico de la Titula de la Unidad de Transparencia es el C. Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz.

En atención al segundo cuestionamiento, se remite la siguiente información:

1. Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia, de fecha 22 de abril de 2019, en el que se declara por unanimidad, la aprobación de la versión pública relacionada al RR.IP. 1251/2019, con número de solicitud de información pública con número de folio 0432000002419.
2. Prueba de Daño.
3. Relación de primeros 50 oficios que firmo la Titular de la Unidad de Transparencia, en versión pública, según corresponda, foliados del 1 al 50.

Se anexa soporte documental:

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución de mérito. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la parte recurrente podría interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Finalmente, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, pues la particular podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, toda vez que el presente medio de impugnación deriva de una omisión o falta de respuesta, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que en su caso considere que ésta no le satisface en su totalidad.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, ya que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.


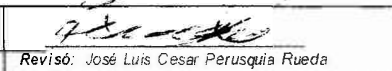
TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA CINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida-Omisión

| | |
|--|---|
|  Elaboró: Armando Arana Áraña |  Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda |
|--|---|

AAA/JLCP